

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1333-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento Municipal.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Adán Ignacio Rubí Salazar.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de noviembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de noviembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS
<p>Establecer que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección directa, que se renovará cada 4 años, iniciando su periodo el 1° de enero del año posterior de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación. Los ayuntamientos se integrarán por un presidente, un síndico y 4 regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta 3 regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de hasta 100 mil habitantes, pudiéndose incrementar el número de regidores con base en el número de habitantes. Prever que cuando los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales afecten de manera general al ámbito municipal de gobierno, deberán escuchar la opinión de la organización representativa de los ayuntamientos; asimismo, cuando actúen en materias vinculadas con el ámbito de competencia de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, deberán escuchar la opinión de la organización representativa de los gobernadores de los estados y del gobierno del Distrito Federal.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Título Quinto</b> <b>De los Estados de la Federación y del Distrito Federal</b></p> <p><b>Artículo 115.</b> Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I.</b> Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección <i>popular</i> directa, <i>integrado</i> por <u>un Presidente Municipal</u> y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p><b>Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción I, y se adicionan los incisos a) a d) y la fracción IX al artículo 115; y se adiciona la fracción VIII al 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma la fracción I, y se adicionan los incisos a) a d) y la fracción IX al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 115. ...</b></p> <p><b>I.</b> Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección directa, <b>que se renovará cada cuatro años, iniciando su periodo el 1 de enero del año posterior de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación.</b> La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado. <b>Los ayuntamientos se integrarán por</b></p>

No tiene correlativo

...

...

...

a) Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de hasta cien mil habitantes;

b) Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tenga una población de más de cien mil y menos de quinientos mil habitantes;

c) Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de quinientos mil y menos un millón de habitantes; y

d) Un presidente, dos síndicos y ocho regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta seis regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

...

...

...

<p>...</p> <p><b>II a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Derogada.</b></p> <p><b>X. ...</b></p> <p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p><b>I a VII. ...</b></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p><b>II. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales actúen en materias relacionadas y que afecten de manera general al ámbito municipal de gobierno, deberán escuchar la opinión de la organización representativa de los ayuntamientos del país constituida para tal efecto. La legislación secundaria determinará la integración y el funcionamiento de la citada organización, así como las normas relativas a los mecanismos de consulta.</b></p> <p><b>X. ...</b></p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona la fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 116. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales actúen en materias vinculadas con el ámbito de competencia de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, deberán</b></p>
---	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>escuchar la opinión de la organización representativa de los gobernadores de los estados y del gobierno del Distrito Federal constituida para ese fin. La legislación secundaria determinará la integración y funcionamiento de la mencionada organización, así como las disposiciones relativas a los mecanismos de consulta.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán adecuar su legislación local respecto al contenido del presente decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.</p> <p><b>Tercero.</b> El Poder Legislativo federal, a iniciativa de la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días, contados al siguiente de su entrada en vigor, para aprobar la legislación a que se refieren las adiciones de las fracciones IX del artículo 115 y VIII del 116 del presente decreto.</p>

LAL